

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0146

DTE. MIGUEL ADRIAN ARIAS GUEVARA – C.C. No. 79’750.681

DDO. ADRIAN OMAR CUELLAR LARA – C.C. No. 88’243.982

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene como con auto del 2 de julio de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor marca Toyota, Línea Prado, Modelo 2015, Placas UDL-307, Clase Campero, Servicio Particular, Carrocería Wagon, Color Negro Mica y de propiedad del señor ADRIAN OMAR CUELLAR LARA, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello, en razón a las directrices señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE”, además se indicó el contenido y los anexos de la postura.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del Artículo 13, estableció lo siguiente:

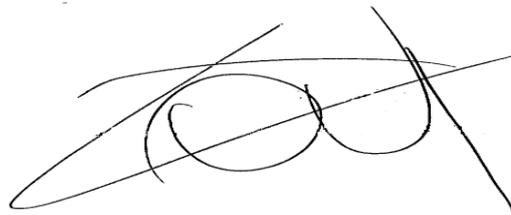
“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.”

Además, el Artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170037700
HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES PATIÑO PICON

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene que dentro del proceso de la referencia se fijó a través del auto que data del 2 de julio de 2021 fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-244090; proveído en el cual se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del correo electrónico **jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en virtud a las directrices señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander mediante la Circular **DESAJCUC20-217** del 12 de noviembre de 2020 "**Protocolo Para La Realización De Audiencias De Remate**", además se indicó el contenido y los anexos de la postura.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del Artículo 13, estableció lo siguiente:

“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.”

Además, el Artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (**<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetitas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>**).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, **no es posible llevar a cabo la diligencia de remate señalada para el día 16 de septiembre de 2021 dentro del presente proceso.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9536e49f4c7dc4770d3f0f62f77fc33548d0b45fe8847e9b1b089b29b4b
1bcac**

Documento generado en 14/09/2021 02:33:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

LIQUIDACION PATRIMONIAL - RAD. 54001405300420170103000
DEMANDANTE: EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ
DEMANDADOS: VARIOS

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la lista de auxiliares remitida por la Superintendencia de Auxiliares, se considera del caso que se debe continuar con el trámite dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como liquidador a la Doctora **Elsy Esperanza Estévez Nuñez**, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico eeestevez@gmail.com

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora **ELSY ESPERANZA ESTÉVEZ NUÑEZ** con el fin de notificarle su designación como liquidador dentro del presente proceso; advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b27555ae2f978f45bcc0ebe731937d28f5e303e2c6b9bb3f95956524b1330d

Documento generado en 14/09/2021 02:33:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54001400300420180059300
DEMANDANTE: ERWIN JAIR FLORIÁN MELANO
DEMANDADOS: SOCIEDAD SALAS SUCESORES CÍA. LTDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados (copia de demanda y copia del auto admisorio) en las notificaciones remitidas por dicha parte demandante a la Sociedad Salas Sucesores Cía. Ltda los días 9 de noviembre de 2018, con la correspondiente constancia de cotejado, ya que los mismos son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; dichos documentos deben ser **allegados en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de357dba3be4e425224780047c60bc62e05466b0db3010e296d068b3dc3e250

Documento generado en 14/09/2021 02:33:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180096000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES
DEMANDADO: JULIO ESTEVEZ ARENAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Curador Ad Litem designado en este asunto a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe remitir todas las piezas procesales correspondientes al presente proceso a su correo electrónico **leoramen_78@hotmail.com** con el fin de que pueda cumplir con el mandato para el cual fue designado mediante el auto que data del 2 de julio de 2021.

Una vez quede ejecutoriado **REMÍTASE en su totalidad** los archivos en formato PDF contentivos del presente proceso al correo electrónico **leoramen_78@hotmail.com**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e4dddd8698bbe60f4b5bfed3115264ff98ed9d7ab499a846d09b8931551707

Documento generado en 14/09/2021 02:33:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190008700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO EL PARAISO
DEMANDADO: FILOMENA JAIMES DE ADARME

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de suspensión de proceso incoada por las partes procesales a través del memorial obrante en el folio que antecede este proveído; considera éste Despacho que se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos que trae consigo el inciso segundo del Artículo 161 del CGP para tal efecto; por lo tanto **SE ORDENA SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 10 de junio de 2023 inclusive, fecha en que se cumple el termino de suspensión solicitado por los extremos procesales, es decir, los 22 meses de suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c8db0e53379438b8b0262ff80db114fdfe549f78bb7caef44a0b9f41e32479

Documento generado en 14/09/2021 02:33:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

INSOLVENCIA - RAD. 54001400300420190088400
DEMANDANTE: GERARDO PACHECO LLANES
DEMANDADOS: VARIOS

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede, éste Despacho considera que tal petición resulta viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y por cuanto dicho jurista cuenta con la facultad para desistir; por lo tanto, se aceptará dicho desistimiento y también se ordenará el archivo inmediato del presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** impetrado por el señor **GERARDO PACHECO LLANES** a través de apoderado judicial; Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a los **JUZGADOS** a los cuales se les comunicó la apertura de la Liquidación Patrimonial a través del presente proceso, para notificarles lo aquí decidido, es decir, el desistimiento de dicho trámite por parte de los pretensesores.

Para lo anterior, remítase copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a todos los **JUZGADOS** a los cuales se les comunicó la apertura de la Liquidación Patrimonial a través del presente proceso, con el fin de notificarles la decisión dispuesta en esta providencia.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado este proveído procédase al archivo inmediato del presente proceso, ya que no existen medidas cautelares por levantar; dejándose las correspondientes constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **8448aae3028960af8f330df337e27ac335ffc67130adfabce0ddba2e939d1027**

Documento generado en 14/09/2021 02:33:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200012400
HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SAMUEL CUADROS SANDOVAL – C.C. 13339614
DEMANDADOS: GERSON ARNER SERRANO NIETO - C.C. 1090433803

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial contentivo del recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2021, procede este Despacho a resolver dicho recurso, indicando lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que el jurista recurrente cimienta su recurso manifestando que la notificación efectuada por los mismos reúne los requisitos de Ley.

Ahora bien, atendiendo el motivo de inconformidad del recurrente se procedió a revisar minuciosamente el plenario encontrando que efectiva le asiste razón a dicho memorialista, es decir, que la notificación realizada el día 1 de octubre de 2020 fue efectuada en debida forma y por tanto ha de indicarse gracia de discusión que en virtud a ello se debe tener por notificado el aquí demandado Gerson Arner Serrano Nieto; razón por la cual se ordenará reponer el auto que data del 19 de mayo de 2021.

Expuesto lo anterior y atendiendo lo devenido de la notificación remitida por la ejecutante, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, es decir, se debe tener por entregada la notificación en cuestión, ya que el demandado se rehusó a recibirla tal como se observa en los soportes documentales contentivos de dicho acto procesal; por lo tanto, se itera lo antes enunciado, se debe tener por notificado al demandado ya que según lo indicado el extremo pasivo ya recibió la notificación del auto admisorio y la demanda con sus anexos.

Decantado lo anterior, es decir, al tenerse por notificado el demandado y al no haber ejercido su derecho a la defensa ni haber presentado medio exceptivo alguno no queda otro camino jurídico diferente al de emitir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución; para ello, se deben proferir las siguientes consideraciones:

Delanteramente, ha de indicarse que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante el día 1 de octubre de 2020, por ello, tal como se adujo en líneas pretéritas no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que el demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones a pesar de habersele corrido traslado para ello con dicho acto de notificación.

Ahora, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se indicó de manera precedente, **pero la parte demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **19 DE MAYO DE 2021**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **GERSON ARNER SERRANO NIETO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000.oo.)**

QUINTO: Si se encuentran bienes embargados procédase a su remate una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bebf8e613176e0b38cc8ad2a9fd2fb4c58fc98e8b6a6eaf47a5ae669183

3c1a

Documento generado en 14/09/2021 02:33:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

LIQUIDACION PATRIMONIAL - RAD. 54001405300420200037400
DEMANDANTE: FANNY CECILIA DIAZ DE PARRA
DEMANDADOS: VARIOS

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se le remitió el expediente digital al liquidador designado y no ha emitido manifestación alguna frente a ello, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a dicho liquidador con el fin de que **REQUERIRLO** para le **INFORME** a este Juzgado cuales actuaciones ha efectuado hasta la fecha dentro del trámite para el cual fue designado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **LIQUIDADOR WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS** a través del correo electrónico **wolfgercal@hotmail.com** para que proceda a remitir la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeda254514eca0f9e925b0eeeff247056e23e40e2364fd8fbc000c7d6128d3f1

Documento generado en 14/09/2021 02:33:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200062100
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NP MEDICAL IPS S.A.S.
DEMANDADO: EPS SANITAS SAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021 incoada por la Parte Demandada, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y para evitar que el error aritmético allí observado conlleve a otro yerro de mayor magnitud, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que el valor del capital vertido en la factura UC-566 es de doce millones setenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos (\$12.074.630) y no como quedó plasmado en dicha providencia.

De igual manera se deberá advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha auto mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021 continua totalmente incólume.

Por otra parte, teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por el apoderado judicial de la EPS Sanitas, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de 10 días a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Finalmente, atendiendo la solicitud de caución incoada por la parte demandada a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por darse en este asunto los presupuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de febrero de 2021 y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

***“PRIMERO: ORDENAR** a la sociedad **EPS SANITAS S.A.S.** pagar a la sociedad **NP MEDICAL IPS S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. UC566, la suma de **DOCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$12.074.630)** más los intereses moratorios causados a partir del 12 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. UC568, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6'668.298.00.)**, más los intereses moratorios causados a partir del 12 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021 continua totalmente incólume.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto la contestación remitida por la **EPS SANITAS** por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Se advierte que las excepciones reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la **PARTE DEMANDANTE PRESTAR CAUCION** por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000.00)** para responder por los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de las medidas cautelares aquí decretadas, so pena del levantamiento de dichas medidas.

La caución aquí ordenada deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d6e5e8321048f5245724278a2be63c019171696f16e37ef849c8d07a9cd3ba

Documento generado en 14/09/2021 02:33:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 20200062100 EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUD DE CAUCIÓN JUDICIAL

Ivan Mauricio Paez Sierra <impaez@keralty.com>

Jue 05/08/2021 16:37

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yeferson.vergel.abogado@outlook.com <yeferson.vergel.abogado@outlook.com>

 9 archivos adjuntos (4 MB)

1. Copia de la afiliación de la señora María Nydia Cárdenas de Contreras a MEDIMÁS EPS..pdf; 3. Soportes mediante los cuales se evidencia el pago de \$20.630.pdf; 5. Devolución factura UC-568 por detalle de cargos.xlsx; 2. Soportes mediante los cuales se evidencia el pago de \$12.054.000.pdf; 4. Registro de atención en salud a María Nydia Cárdenas.pdf; 5.1. Correo devolución factura UC-568.pdf; 5.2. Factura UC-568 devuelta.pdf; Excepciones de mérito.pdf; Solicitud de caución.pdf;

Buenas tardes,

Doctor:

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular

Radicado: 2020 - 00621-00

Ejecutante: NP Medical IPS S.A.S.

Ejecutada: EPS Sanitas S.A.S.

Respetado Juez, reciba un cordial saludo,

En calidad de apoderado judicial de Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., se aportan dos memoriales, contentivos de: (i) las excepciones de mérito formuladas y; (ii) solicitud de caución judicial.

De igual forma, en cumplimiento del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se remite copia de lo aquí señalado al apoderado de la parte actora.

Por favor, acusar recibido.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Iván Mauricio Páez S.

Abogado II

Vicepresidencia Jurídica

+57(1)6466060 ext 5710626

Calle 100 No. 11 B 67

Bogotá - Colombia

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021
CJ-8271-21

Doctor:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcvimcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular
Radicado: 2020 - 00621
Ejecutante: NP Medical IPS S.A.S.
Ejecutada: EPS Sanitas S.A.S.
Asunto: “FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO”

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo,

IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en adelante, **EPS SANITAS**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso y encontrándome dentro del término previsto para tal fin, procedo a presentar excepciones de mérito dentro del proceso de referencia.

I. IDENTIFICACIÓN DE EPS SANITAS

EPS SANITAS S.A.S., fue constituida mediante Escritura Pública No. 3796 del 1° de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D. C., inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 16 de diciembre de 1994, bajo el No. 474089 del Libro IX, con matrícula mercantil No. 00626289 y número de identificación tributaria 800.251.440-6, debidamente autorizada para operar como tal por la Superintendencia Nacional de Salud, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la citada Cámara y en Resolución No. 0981 de diciembre de 1994.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA- LITERAL A-. Mi representada se opone a esta pretensión, por las siguientes razones:

- El valor incorporado en la factura No. UC-566, esto es, \$12.074.630 fue cancelada por EPS Sanitas los días 28 y 30 de julio de 2021, tal y como dan cuenta los soportes allegados junto con este escrito.

-Se reclama el valor de \$6.668.298 por concepto de capital incorporado en la factura No. UC-568. No obstante, se informa que mi representada no tiene el deber de cancelar tal obligación, por cuanto:

1. La señora María Nydia Cárdenas de Contreras, persona a quien se le prestó el servicio médico, según da cuenta la factura No. UC-568, le fue brindada la atención en salud en la Clínica Santa Ana, en su condición de asegurada de MEDIMÁS EPS, dado que según se refleja en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de

Seguridad Social en Salud la señora Cárdenas, en vida, se encontraba afiliada desde el 1 de diciembre de 2015 a MEDIMÁS EPS.

2. Clínica Santa Ana debe facturar los servicios que aquí se cobran a MEDIMÁS EPS.
3. EPS Sanitas realizó la devolución de la citada factura a la parte ejecutante por inconsistencias en la prestación del servicio allí relacionado (detalle de cargos). La factura fue devuelta al correo calidad.ipsamericas@gmail.com que registra en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS-, por motivo "detalle de cargos no coincide con la factura". (Se adjunta soporte).

En este sentido, es claro que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para que proceda la ejecución contra mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA- LITERAL B-. Mi representada se opone a esta pretensión, por cuanto: (i) ya se canceló la obligación contenida en la factura No. UC-566 y; (ii) frente a la factura No. UC-568 no existe obligación alguna por parte de EPS Sanitas de efectuar su pago, dado que no le es exigible por las razones señaladas previamente. Por lo tanto, al no existir deuda por cancelar, no le es dable reconocer los intereses de mora reclamados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA- Mi representada se opone a esta pretensión, por cuanto, no se reúne ninguno de los presupuestos establecidos en los artículos 365 y siguientes del Código General del Proceso para imponer condena en costas a EPS Sanitas. De igual forma, tampoco se reúnen los requisitos estipulados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

Además de eso, mi representada ha obrado de buena fe en las actuaciones que ha desplegado, particularmente, en relación con las obligaciones objeto de este proceso judicial.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. –No le consta a mi representada el contrato celebrado entre IPS DE LAS AMÉRICAS y las empresas FABILU LTDA y con CEDIT LTDA y la Unión Temporal que derivó de dicho acuerdo de voluntades, por cuanto, dicha situación constituye una situación ajena a la órbita de conocimiento de mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado con las documentales obrantes en el plenario.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. – No le consta a mi representada el contrato celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por cuanto, dicha situación constituye una situación ajena a la órbita de conocimiento de mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado con las documentales obrantes en el plenario.

FRENTE AL HECHO TERCERO. – No le consta a mi representada el contenido del acta de Junta Directiva No. 001 de 2019 de fecha 02 de mayo de 2019, por cuanto, dicha situación constituye una situación ajena a la órbita de conocimiento de mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado con las documentales obrantes en el plenario.

FRENTE AL HECHO CUARTO. –No le consta a mi representada la razón por la cual IPS DE LAS AMÉRICAS se inscribió en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, por cuanto, dicha situación constituye una situación ajena a la órbita de conocimiento de mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado con las documentales obrantes en el plenario.

FRENTE AL HECHO QUINTO. – Como quiera que este hecho contiene varias situaciones, se procede a contestar de la siguiente forma:

-Parcialmente cierto, dado que la atención que recibió la señora María Nydia Cárdenas de Contreras y que se encuentra detallada en la factura No. UC-568 aquí cobrada, no obedece a una atención que deba ser cancelada por mi representada, por cuanto, la señora Cárdenas, en vida se encontró afiliada desde el 1 de diciembre de 2015 a MEDIMÁS EPS, tal y como se observa de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

-No es un hecho lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, dado que se trata de la transcripción de lo contenido en el párrafo.

-No es cierto que la señora María Nydia Cárdenas hubiera estado afiliado en vida a EPS Sanitas, por cuanto, según se observa en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social se halla afiliada a MEDIMÁS EPS.

-El Decreto No. 412 del 6 de marzo de 1992, por el cual se reglamentaron parcialmente los servicios de urgencias en las entidades que prestan servicios de salud, en su artículo 3° incluye definiciones que marcan diferencia entre la urgencia que impone que un trauma o enfermedad sea atendido con extremada diligencia, y el lugar físico de ese nombre, especialmente dotado para brindar tal atención, en consecuencia, deberá tenerse en cuenta lo allí establecido para tal efecto y las determinaciones médicas que sobre el particular hubieren emitido los galenos tratantes.

FRENTE AL HECHO SEXTO. – No me consta lo relacionado con el cambio de razón social de IPS DE LAS AMÉRICAS, por cuanto, dicha situación constituye una situación ajena a la órbita de conocimiento de mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado con las documentales obrantes en el plenario.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. – Como quiera que este hecho contiene varias afirmaciones, se procede a contestar de la siguiente forma:

-Me atengo a lo que se encuentre probado con las documentales obrantes en el plenario lo relacionado con la habilitación de la parte demandante.

-No le consta a mi representada lo relacionado con la prestación de servicios a los afiliados de EPS Sanitas, dado que no indica para que fecha ni frente a cuáles usuarios se brindó la atención en salud respectiva, por lo tanto, no se puede realizar un pronunciamiento concreto sobre esta afirmación. Con esta aseveración se incumple lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que no se encuentra determinada.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. –No es un hecho, es una apreciación jurídica de la parte demandante. Sin embargo, se aclara que, para mi representada, a pesar de lo señalado por el Juzgado en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, las facturas aquí reclamadas no reúnen los condicionamientos generales ni especiales, consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, sin perjuicio del pago efectuado a la factura No. UC-566.

FRENTE AL HECHO NOVENO. – Como quiera que este hecho contiene varias afirmaciones, se procede a contestar de la siguiente forma:

-El artículo 56 de la Ley 1438 de 2001 establece en lo pertinente que, las EPS pagarán los servicios a los prestadores de salud, sin embargo, debe señalarse que el usuario debe estar

afiliado a la EPS a la cual se le realiza el cobro, situación que no se visualiza frente a la factura UC-566.

-Al respecto, debe indicarse que en las facturas UC566 y UC568 se observa que no existe aceptación expresa de las mismas por parte de mi representada, ya que no obra manifestación alguna en el cuerpo de las mismas o en documento adjunto que dé cuenta de esa situación, aspecto que al tenor de lo consagrado en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio es necesario para que una persona se obligue de manera cambiaria, pues no debe olvidarse que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

A pesar de lo señalado, mi representada canceló el valor de \$12.074.630 por concepto de capital incorporado en la factura No. UC-566.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. –No es cierto, por cuanto, frente a la factura UC-568 EPS Sanitas realizó la devolución a la parte demandante por inconsistencias en la prestación del servicio allí relacionado (detalle de cargos). La factura fue devuelta al correo calidad.ipsamericas@gmail.com que registra en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS-. Se adjunta soporte.

De igual forma, debe señalarse que no se le puede imputar a mi representada realizar el pago de una obligación que no le corresponde efectuar, dado que no le es exigible, por cuanto:

1. La señora María Nydia Cárdenas de Contreras, persona a quien se le prestó el servicio médico, según da cuenta la factura No. UC-568, le fue brindada la atención en salud en la Clínica Santa Ana, en su condición de asegurada de MEDIMÁS EPS, dado que según se refleja en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud la señora Cárdenas, en vida, se encontraba afiliada desde el 1 de diciembre de 2015 a MEDIMÁS EPS.
2. Clínica Santa Ana debe facturar los servicios que aquí se cobran a MEDIMÁS EPS.
3. EPS Sanitas realizó la devolución de la citada factura a la parte demandante por inconsistencias en la prestación del servicio allí relacionado (detalle de cargos). La factura fue devuelta al correo calidad.ipsamericas@gmail.com que registra en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS-, por motivo "detalle de cargos no coincide con la factura". Se adjunta soporte.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. –No es un hecho, es una apreciación jurídica de la parte ejecutante a la luz de lo consignado en el artículo 422 del Código General del Proceso. No obstante, debe indicarse que:

- El valor incorporado en la factura No. UC-566, ya fue cancelado a la parte demandante los días 28 y 30 de julio de 2021, de acuerdo a los soportes adjuntos a este escrito.

-El valor incorporado en la factura No. UC-568, no reúne los condicionamientos generales señalados en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, de modo que no puede serle exigible a mi representada, por cuanto:

1. La señora María Nydia Cárdenas de Contreras, persona a quien se le prestó el servicio médico, según da cuenta la factura No. UC-568, le fue brindada la atención en salud en la Clínica Santa Ana, en su condición de asegurada de MEDIMÁS EPS, dado que según se refleja en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de

Seguridad Social en Salud la señora Cárdenas, en vida, se encontraba afiliada desde el 1 de diciembre de 2015 a MEDIMÁS EPS.

2. Clínica Santa Ana debe facturar los servicios que aquí se cobran a MEDIMÁS EPS.
3. EPS Sanitas realizó la devolución de la citada factura a la parte demandante por inconsistencias en la prestación del servicio allí relacionado (detalle de cargos). La factura fue devuelta al correo calidad.ipsamericas@gmail.com que registra en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS-, por motivo "detalle de cargos no coincide con la factura". Se adjunta soporte.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. –No es cierto que mi representada se encuentre en mora de pagar el capital más los intereses de las facturas aquí reclamadas, por cuanto,

- El valor incorporado en la factura No. UC-566, ya fue cancelado así: (i) \$12.054.000 el día 28 de julio de 2021 y; (ii) \$20.630 el día 30 de julio de 2021.

-El valor incorporado en la factura No. UC-568, no puede ser exigible a mi representada, por cuanto:

1. La señora María Nydia Cárdenas de Contreras, persona a quien se le prestó el servicio médico, según da cuenta la factura No. UC-568, le fue brindada la atención en salud en la Clínica Santa Ana, en su condición de asegurada de MEDIMÁS EPS, dado que según se refleja en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud la señora Cárdenas, en vida, se encontraba afiliada desde el 1 de diciembre de 2015 a MEDIMÁS EPS.
2. Clínica Santa Ana debe facturar los servicios que aquí se cobran a MEDIMÁS EPS.
3. EPS Sanitas realizó la devolución de la citada factura a la parte demandante por inconsistencias en la prestación del servicio allí relacionado (detalle de cargos). La factura fue devuelta al correo calidad.ipsamericas@gmail.com que registra en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS-, por motivo "detalle de cargos no coincide con la factura". Se adjunta soporte.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. –No es un hecho, es una apreciación jurídica de la parte actora frente al contenido de las obligaciones aquí ejecutadas. Sin embargo, se aclara que frente a EPS Sanitas:

- El valor incorporado en la factura No. UC-566, ya fue cancelado así: (i) \$12.054.000 el día 28 de julio de 2021 y; (ii) \$20.630 el día 30 de julio de 2021.

-El valor incorporado en la factura No. UC-568, no puede ser exigible a mi representada, por cuanto:

1. La señora María Nydia Cárdenas de Contreras, persona a quien se le prestó el servicio médico, según da cuenta la factura No. UC-568, le fue brindada la atención en salud en la Clínica Santa Ana, en su condición de asegurada de MEDIMÁS EPS, dado que según se refleja en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud la señora Cárdenas, en vida, se encontraba afiliada desde el 1 de diciembre de 2015 a MEDIMÁS EPS.
2. Clínica Santa Ana debe facturar los servicios que aquí se cobran a MEDIMÁS EPS.
3. EPS Sanitas realizó la devolución de la citada factura a la parte demandante por inconsistencias en la prestación del servicio allí relacionado (detalle de cargos). La factura fue devuelta al correo calidad.ipsamericas@gmail.com que registra en el

Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS-, por motivo "detalle de cargos no coincide con la factura". Se adjunta soporte.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. –No es un hecho, es una apreciación jurídica de la parte actora frente al valor probatorio de las facturas. Sin embargo, debe indicarse que, de acuerdo a la jurisprudencia vigente sobre la materia, los títulos-valores deberán ser presentadas en original para el cobro.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. –No es un hecho, es un anexo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin que con ello reconozca derecho alguno en favor de las demandantes, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

a. PAGO PARCIAL

El artículo 1625 del Código Civil señala los modos como se pueden extinguir las obligaciones, destacando entre otros, el contenido en el ordinal primero, el cual prescribe que las obligaciones se extinguen en todo o parte por la solución o pago efectivo. De igual forma, el artículo 1634 *ibídem* consagra que *"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro"*.

Para el presente caso se tiene que, contrario a lo afirmado y pedido por el extremo ejecutante, la factura de venta No. UC-566 se encuentra por valor a pagar de \$12.074.630 y no por el monto de \$12.324.630, por lo tanto, desde ya, se solicita al Juzgado corregir el mandamiento de pago dictado, dado que dicha situación no corresponde a la realidad procesal.

Dicho lo anterior, se manifiesta que el valor de \$12.074.630 por concepto de capital incorporado en la factura No. UC-566 fue cancelado por mi representada los días 28 y 30 de julio de 2021, tal y como se comprueba con los soportes adjuntos a esta contestación.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a su Señoría, declarar la prosperidad de la citada excepción frente al contenido de la señalada factura.

b. COBRO DE LO NO DEBIDO //EPS SANITAS NO DEBE CANCELAR EL VALOR INCORPORADO EN LA FACTURA NO. UC-568

El proceso ejecutivo tiene por objeto el cumplimiento coactivo de un determinado crédito. En consecuencia, es presupuesto necesario para poder iniciar un proceso de esta naturaleza que se cuente con un título ejecutivo, el cual, según lo consignado en el artículo 422 del Código General del Proceso, es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, que es plena prueba en su contra y en donde constan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Para el presente caso, se indica al Despacho que la factura No. UC-568 no es clara ni exigible a EPS Sanitas, dado que mi representada no es deudora de esa obligación y, por lo tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva para reclamarle el valor allí incorporado.

Lo anterior, tiene fundamento en los siguientes aspectos:

1. La señora María Nydia Cárdenas de Contreras, persona a quien se le prestó el servicio médico, según da cuenta la factura No. UC-568, le fue brindada la atención

en salud en la Clínica Santa Ana, en su condición de asegurada de MEDIMÁS EPS, dado que según se refleja en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud la señora Cárdenas, en vida, se encontró afiliada desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 12 de enero de 2020 a MEDIMÁS EPS. (En la fecha de atención se encontraba afiliada a MEDIMÁS EPS).

2. Clínica Santa Ana debe facturar los servicios que aquí se cobran a MEDIMÁS EPS.
3. EPS Sanitas realizó la devolución de la citada factura a la parte demandante por inconsistencias en la prestación del servicio allí relacionado (detalle de cargos). La factura fue devuelta al correo calidad.ipsamericas@gmail.com que registra en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS-, por motivo "detalle de cargos no coincide con la factura". Se adjunta soporte.

Por lo tanto, es claro que EPS Sanitas no puede ni debe realizar el pago de la citada factura, por cuanto, se están reclamando conceptos que mi representada no adeuda a la parte ejecutante.

c. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

V. PRUEBAS

Solcito a su señoría se practiquen y se tengas como pruebas las siguientes:

6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- a. Copia de la afiliación de la señora María Nydia Cárdenas de Contreras a MEDIMÁS EPS.
- b. Soportes mediante los cuales se evidencia el pago de \$12.054.000
- c. Soportes mediante los cuales se evidencia el pago de \$20.630
- d. Registro de atención en salud a María Nydia Cárdenas
- e. Devolución factura UC-568 por detalle de cargos
- f. Correo devolución factura UC-568
- g. Factura UC-568 devuelta

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se sirva hacer comparecer al Representante Legal de la sociedad ejecutante, Neira Alexander Medina, o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé frente a los hechos que se narran en la demanda y en las excepciones de mérito. El convocado podrán citarse en la dirección referida en la demanda, esto es, carrera 56 No 5 C 38, ciudad de Bogotá, correo electrónico: contabilidad.macromed@gmail.com.

El pliego de preguntas lo acompañaré en sobre cerrado o abierto una vez se encuentre decretada la presente prueba y de manera previa a la fecha fijada para su realización, reservándome, en todo caso, el derecho a formularlo de manera oral el día estipulado para la audiencia de rigor o a retirarlo.

6.3. OFICIOS

a. Solicito respetuosamente a su Señoría que se oficie a Clínica Santa Ana S.A. para que informe si solicitó el pago de la factura No. UC-568 a MEDIMÁS EPS. En caso afirmativo, se deberá señalar la fecha y la respuesta recibida. La dirección para los efectos mencionados es la Avenida 11E 8-41. Barrio Colsag –Cúcuta- y el correo electrónico: cartera@clnicasantaanasa.com

b. Solicito respetuosamente a su Señoría que se oficie a MEDIMÁS EPS para que informe si canceló el valor incorporado en la factura No. UC-568 a Clínica Santa Ana S.A. En caso afirmativo, se deberá señalar la fecha y el monto cancelado. La dirección para los efectos mencionados es: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

6.4. PRUEBA POR INFORME

De acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 275 y siguientes del Código General del Proceso, se solicita a su señoría, respetuosamente, requerir a:

a. Clínica Santa Ana para que informe si se solicitó el pago de la factura No. UC-568 a Medimás EPS. La dirección para los efectos mencionados es la Avenida 11E 8-41. Barrio Colsag –Cúcuta- y el correo electrónico: cartera@clnicasantaanasa.com

b. A Medimás EPS para que: (i) allegue las copias y/o; (ii) rinda informe respecto del pago de la factura No. UC-568 la cual da cuenta de la atención brindada a la señora María Nydia Cárdenas de Contreras. La dirección para los efectos mencionados es: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

VI. ANEXOS

-Los enunciados en el acápite de las pruebas documentales y que obran en el proceso.

-Poder

-Copia del certificado de existencia y representación de EPS Sanitas S.A.S.

NOTIFICACIONES

EPS Sanitas S.A.S. recibe notificaciones en la Calle 100 No 11b- 67 piso 3 – Central Jurídica de la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: impaez@keralty.com y notificajudiciales@keralty.com

Cordialmente,



IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA

C.C. N° 1.054.092.690 de Villa de Leyva

T.P. N° 260.596 del C. S de la J.

impaez@keralty.com

3219152582



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	27696096
NOMBRES	MARIA NIDYA
APELLIDOS	CARDENAS DE CONTRERAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	12/01/2020	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 08/03/2021 16:07:36 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

Tipo Proveedor: Todo
Fecha Inicial Pago: 28-JUL-21
Fecha Final Pago: 28-JUL-21

Proveedor: IPS DE LAS AMERICAS SAS
Número: 900413988-9

Sucursal: EPS_GIRARDOT
Domicilio: CR 19 22 53, GIRARDOT, CUNDINAMARCA, 25307

Nombre de Cu	Número de Pago	Fcha Pgo	Divisa Pago	Importe de Pago	Importe Funcional	Fcha Anul
BCO BTA AHO	30099106	28-JUL-21	COP	12,054,000	12,054,000	

Número Factura	Fecha Factur	Divisa Factura	Importe Factura	Importe Pagado		
UC566	22-ENE-20	COP	12,324,630	12,324,630		
UC566-ACPOS	22-ENE-20	COP	-18,700	-18,700		
UC566-COPAD	22-ENE-20	COP	-1,930	-1,930		
UC566-COPAR	22-ENE-20	COP	-250,000	-250,000		

Total Sucursal:				12,054,000		

Total Proveedor:				12,054,000		
=====						
Total Informe:				12,054,000		

*** Fin de Informe ***

Tipo Proveedor: Todo
Fecha Inicial Pago: 30-JUL-21
Fecha Final Pago: 30-JUL-21

Proveedor: IPS DE LAS AMERICAS SAS
Número: 900413988-9

Sucursal: EPS_GIRARDOT
Domicilio: CR 19 22 53, GIRARDOT, CUNDINAMARCA, 25307

Nombre de Cu	Número de Pago	Fcha Pgo	Divisa Pago	Importe de Pago	Importe Funcional	Fcha Anul
BCO BTA AHO	50053239	30-JUL-21	COP	20,630	20,630	
Número Factura			Fecha Factur	Divisa Factura	Importe Factura	Importe Pagado
-----			-----	-----	-----	-----
UC566-1-REAJ			22-ENE-20	COP	18,700	18,700
UC566-COPAD-REAJ			22-ENE-20	COP	1,930	1,930
Total Sucursal:					20,630	
-----					-----	
Total Proveedor:					20,630	
-----					-----	
Total Informe:					20,630	
=====					=====	

*** Fin de Informe ***

**CARDENAS DE
CONTRERAS MARIA**
NIDYA

Documento No. 27696096

Fecha Nacimiento: 02 Sep 1952

Edad: 67 Años 4 Meses 11 Días

Género: Femenino

Estado Civil: Casado (a)

Ubicación: UNIDAD DE CUIDADO INTERMEDIO

Ocupación: No Aplica

Aseguradora: MEDIMAS EPS S.A.S.

Contrato: MEDIMAS EPS

Plan: EPS MEDIMAS

Correo:

Programa NO

Estado/Destino: Morgue



RH: 0 +

Mis Actividades

Registros

Ingreso 857446
03-01-2020 23:14 13-01-2020 16:33
BRAYMIR GONZALEZ LEIVA - Medicina Interna
SANTA ANA - Principal

Hospitalizacion Programada

Responsable: KEYLA CONTRERAS - Telefono: - Parentesco:
Acompañante: UCEI IVON - Telefono: 3203710601

TRIAGE: II (AMARILLO)

03-ene.-2020 11:12 p. m.
SANTA ANA -

Ingreso 547588
15-07-2017 08:34 21-07-2017 18:38

ANDREY MORENO TORRES - Cirujia De Cabeza Y Cuello

SANTA ANA - Principal

Hospitalizacion Programada

Responsable: MERCY CONTRERAS - Telefono: 3124408145 - Parentesco: Hija(o)
Acompañante: MERCY CONTRERAS - Telefono: 3124408145

Paciente: Ingreso:

Tipo actividad:

Actividad:

Filtrar

Registro Actividades Atención

No se encontraron resultados



Gestion Prestadores EPS <gestionprestadoreps@colsanitas.com>

**Fwd: DEVOLUCIÓN FACTURAS EPS SANITAS PLAN CONTINGENTE NIT 900413988
05/08/2020**

1 mensaje

Gestion Soporte EPS <gestionsoporteseeps@colsanitas.com>
Para: Gestion Prestadores EPS <gestionprestadoreps@colsanitas.com>

16 de febrero de 2021, 14:14

Buenas Tardes,Luz

Adjunto solicitud requerida esta devolución se les hizo virtual a la IPS 900413988 FACTURA UC568

Quedo atento

Cordialmente,

Alejandro Peña

Auxiliar Cuentas Médicas

Autopista Norte N° 109-20 / 3er Piso
Bogota - Colombia

----- Forwarded message -----

De: **Gestion Soporte EPS** <gestionsoporteseeps@colsanitas.com>

Date: mié, 5 ago 2020 a las 19:46

Subject: DEVOLUCIÓN FACTURAS EPS SANITAS PLAN CONTINGENTE NIT 900413988 05/08/2020

To: <calidad.ipsamericas@gmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto se notifica la relación de facturas devueltas por novedades para la radicación, se requiere Subsanar el motivo de la devolución y volver a radicar si aplica a través del canal establecido.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA:

- 1) La fecha de radicación rige a partir de la entrega de la factura física a través de los canales ya establecidos, una vez es subsanado los motivos de devolución.
- 2) Las fechas máximas de la radicación para personas naturales es hasta el día 10 y para Jurídicos hasta el 20 de cada mes.

Nota: Este correo solamente es para notificación de las devoluciones y no se dará respuesta por este medio, cualquier inquietud dirigir solicitud al correo contacto prestador contactoprestadores@colsanitas.com

Cordialmente,

Alejandro Peña

Auxiliar Cuentas Médicas



Autopista Norte N° 109-20 / 3er Piso

Bogota - Colombia

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.



IPS DE LAS AMERICAS SAS.xlsx

10K



IPS DE LAS AMERICAS

NI: 900413988

FACTURA DE VENTA UC568

DIRECCION: CLL 6 AN # 7A-126

TELEFONOS: 5956182

CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A. NI: 800251440 - 6

PROFESIONAL: EDWIN GORDON CHAPARRO

DIRECCIÓN: CALLE 100 N° 11B-95

TELÉFONOS: 6466080

ESPECIALIDAD: MEDICINA INTERNA

PLAN: SANITAS EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO 2020

DPTO: UCI ADULTO

PACIENTE: CARDENAS DE CONTRERAS MARIA NYDIA

HISTORIA: CC 27696096

FECHA INGR.: 17/12/2019

FECHA EGRE.: 03/01/2020

FECHA ELAB.: 22/01/2020

FECHA VENC.: 21/02/2020

CONCEPTO DE FACTURACION	V. CUBIERTO	V. NO CUBIERTO	DESCUENTO	CANT.	VALOR
LABORATORIO CLINICO	28.700	0	0	56	894.600
IMAGENOLOGIA RADIOLOGICA	70.200	0	0	2	121.700
SERVICIOS	130.500	0	0	65	1.696.500
CONSULTAS MEDICAS	18.100	0	0	1	18.100
HABITACIONES	1.454.500	0	0	2	2.909.000
DESEMPEÑO FUNCIONAL Y REHABILITACION	22.500	0	0	10	225.000
DESCARGO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y/O DISPOSITIVOS	803.398	0	0	91	803.398
SUBTOTAL INGRESOS PARA LA ENTIDAD					6.668.298

VALOR NO CUBIERTO	0
VALOR CUBIERTO	6.668.298
VALOR PACIENTE	0
TOTAL FACTURADO	6.668.298
SUBTOTAL	6.668.298
RETEFUENTE	0
VALOR A PAGAR	6.668.298

SON : SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO DE PESOS

OBSERVACION:

FIRMA PACIENTE

FAC
FRANCY PILAR GELVEZ

ELABORADO POR: FRANCY PILAR GELVEZ LAGUADO C = 1065

Resolucion de facturacion No. 18763000303782 del 05 de septiembre de 2019, autoriza consecutivo UC 1 al 10000, vigencia de la autorizacion: 24 meses.



IPS DE LAS AMERICAS

NI: 900413988

FECHA: 26/01/2020

HORA: 14:01

USUARIO: mortega

HOJA DE CARGOS

CUENTA No.: 1065 FACTURA No.: UC - 568 PACIENTE: CARDENAS DE CONTRERAS MARIA NYDIA DOCUMENTOS: CC: 27696096
 DIRECCION: CLL 6 AN # 7A-126 CIUDAD: CUCUTA TELEFONOS: 5956182
 MEDICO HISTORIA: CC 27696096 FECHA INGRESO: 18/12/2019
 EMPRESA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A. NI: 800251440
 PLAN: (74) SANITAS EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO 2020

F CARGO	CARGO	HAB	DPTO	DESCRIPCION DEL CARGO	CANT	VALOR	VALOR TOT	VLR RECO	VLR NO CUB	TRAN	USUARIO
LABORATORIO CLINICO											
1/01/2020	19177		010101	CALCIO COLORIMETRICO	1	20.800	20.800	20.800	0	397766	fgelvez
2/01/2020	19177		010101	CALCIO COLORIMETRICO	1	20.800	20.800	20.800	0	397774	fgelvez
3/01/2020	19177		010101	CALCIO COLORIMETRICO	1	20.800	20.800	20.800	0	397759	fgelvez
TOTAL					3		62.400				
1/01/2020	19224		010101	CLORURO	1	11.100	11.100	11.100	0	397767	fgelvez
2/01/2020	19224		010101	CLORURO	1	11.100	11.100	11.100	0	397775	fgelvez
3/01/2020	19224		010101	CLORURO	1	11.100	11.100	11.100	0	397760	fgelvez
TOTAL					3		33.300				
2/01/2020	19304		010101	CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOCRI	1	24.300	24.300	24.300	0	397788	fgelvez
3/01/2020	19304		010101	CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOCRI	1	24.300	24.300	24.300	0	397803	fgelvez
TOTAL					2		48.600				
1/01/2020	903883		010101	GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRIA	12	6.800	81.600	81.600	0	397739	fgelvez
2/01/2020	903883		010101	GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRIA	12	6.800	81.600	81.600	0	397741	fgelvez
3/01/2020	903883		010101	GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRIA	8	6.800	54.400	54.400	0	397753	fgelvez
TOTAL					32		217.600				
2/01/2020	19514		010101	HEMOCULTIVO	2	69.300	138.600	138.600	0	397784	fgelvez
TOTAL					2		138.600				
2/01/2020	19624		010101	LACTATO	1	49.400	49.400	49.400	0	397778	fgelvez
TOTAL					1		49.400				
2/01/2020	19749		010101	NITROGENO UREICO	1	11.700	11.700	11.700	0	397785	fgelvez
3/01/2020	19749		010101	NITROGENO UREICO	1	11.700	11.700	11.700	0	397797	fgelvez
TOTAL					2		23.400				
1/01/2020	19792		010101	POTASIO	1	34.800	34.800	34.800	0	397769	fgelvez
2/01/2020	19792		010101	POTASIO	1	34.800	34.800	34.800	0	397777	fgelvez
3/01/2020	19792		010101	POTASIO	1	34.800	34.800	34.800	0	397762	fgelvez
TOTAL					3		104.400				
1/01/2020	19891		010101	SODIO	1	28.700	28.700	28.700	0	397768	fgelvez
2/01/2020	19891		010101	SODIO	1	28.700	28.700	28.700	0	397776	fgelvez
3/01/2020	19891		010101	SODIO	1	28.700	28.700	28.700	0	397761	fgelvez
TOTAL					3		86.100				
2/01/2020	19290		010101	SUERO ORINA Y OTROS	1	14.000	14.000	14.000	0	397787	fgelvez
3/01/2020	19290		010101	SUERO ORINA Y OTROS	1	14.000	14.000	14.000	0	397801	fgelvez
TOTAL					2		28.000				
3/01/2020	19911		010101	TIROIDEA ESTIMULANTE TSH	1	77.000	77.000	77.000	0	397804	fgelvez
TOTAL					1		77.000				
2/01/2020	19964		010101	UREA	1	12.900	12.900	12.900	0	397786	fgelvez
3/01/2020	19964		010101	UREA	1	12.900	12.900	12.900	0	397799	fgelvez
TOTAL					2		25.800				
TOTAL LABORATORIO CLINICO							894.600				
IMAGENOLOGIA RADIOLOGICA											
2/01/2020	21601		010101	PORTATILES SIN FLUOROSCOPIA E INTENSI	1	51.500	51.500	51.500	0	397754	fgelvez
TOTAL					1		51.500				
2/01/2020	21201		010101	TORAX (PA O P A Y LATERAL) REJA COST	1	70.200	70.200	70.200	0	397755	fgelvez
TOTAL					1		70.200				
TOTAL IMAGENOLOGIA RADIOLOGICA							121.700				
SERVICIOS											
1/01/2020	S55208		010101	O2 VENTILADOR MECANICO	5	26.100	130.500	130.500	0	385100	Irodriguez
PROFESIONAL: LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA											
1/01/2020	S55208		010101	O2 VENTILADOR MECANICO	6	26.100	156.600	156.600	0	384771	spreciado
PROFESIONAL: SUSANA CATALINA PRECIADO ARIAS											
1/01/2020	S55208		010101	O2 VENTILADOR MECANICO	6	26.100	156.600	156.600	0	384263	alizcano
PROFESIONAL: ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS											

CUENTA No.: 1065 FACTURA No.: UC - 568 PACIENTE: CARDENAS DE CONTRERAS MARIA NYDIA DOCUMENTOS: CC: 27696096

F CARGO	CARGO	HAB	DPTO	DESCRIPCION DEL CARGO	CANT	VALOR	VALOR TOT	VLR RECO	VLR NO CUB	TRAN	USUARIO
1/01/2020	S55208		010101	O2 VENTILADOR MECANICO	7	26.100	182.700	182.700	0	383590	apeñaranda
PROFESIONAL: AURA SOFIA PEÑARANDA OVALLOS											
2/01/2020	S55208		010101	O2 VENTILADOR MECANICO	6	26.100	156.600	156.600	0	386524	spreciado
PROFESIONAL: SUSANA CATALINA PRECIADO ARIAS											
2/01/2020	S55208		010101	O2 VENTILADOR MECANICO	5	26.100	130.500	130.500	0	386627	apeñaranda
PROFESIONAL: AURA SOFIA PEÑARANDA OVALLOS											
2/01/2020	S55208		010101	O2 VENTILADOR MECANICO	7	26.100	182.700	182.700	0	385236	Irodriguez
PROFESIONAL: LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA											
2/01/2020	S55208		010101	O2 VENTILADOR MECANICO	6	26.100	156.600	156.600	0	385812	alizcano
PROFESIONAL: ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS											
3/01/2020	S55208		010101	O2 VENTILADOR MECANICO	6	26.100	156.600	156.600	0	387587	alizcano
PROFESIONAL: ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS											
3/01/2020	S55208		010101	O2 VENTILADOR MECANICO	5	26.100	130.500	130.500	0	386959	fgelvez
PROFESIONAL: AURA SOFIA PEÑARANDA OVALLOS											
3/01/2020	S55208		010101	O2 VENTILADOR MECANICO	6	26.100	156.600	156.600	0	388663	Irodriguez
PROFESIONAL: LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA											
TOTAL-----					65		1.696.500				
TOTAL SERVICIOS-----							1.696.500				
CONSULTAS MEDICAS											
3/01/2020	37701		010101	CONSULTA SOCIAL SESION	1	18.100	18.100	18.100	0	397865	fgelvez
TOTAL-----					1		18.100				
TOTAL CONSULTAS MEDICAS-----							18.100				
HABITACIONES											
1/01/2020	38525		010101	SALA ESPECIAL	1	1.454.500	1.454.500	1.454.500	0	397738	fgelvez
2/01/2020	38525		010101	SALA ESPECIAL	1	1.454.500	1.454.500	1.454.500	0	397740	fgelvez
TOTAL-----					2		2.909.000				
TOTAL HABITACIONES-----							2.909.000				
DESEMPEÑO FUNCIONAL Y REHABILITACION											
1/01/2020	29112		010101	TERAPIA FISICA SESION	1	22.500	22.500	22.500	0	384773	spreciado
PROFESIONAL: SUSANA CATALINA PRECIADO ARIAS											
1/01/2020	29112		010101	TERAPIA FISICA SESION	1	22.500	22.500	22.500	0	384264	alizcano
PROFESIONAL: ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS											
TOTAL-----					2		45.000				
1/01/2020	29117		010101	TERAPIA RESPIRATORIA: HIGIENE BRONQUI	1	22.500	22.500	22.500	0	384262	alizcano
PROFESIONAL: ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS											
1/01/2020	29117		010101	TERAPIA RESPIRATORIA: HIGIENE BRONQUI	1	22.500	22.500	22.500	0	384772	spreciado
PROFESIONAL: SUSANA CATALINA PRECIADO ARIAS											
1/01/2020	29117		010101	TERAPIA RESPIRATORIA: HIGIENE BRONQUI	1	22.500	22.500	22.500	0	385101	Irodriguez
PROFESIONAL: LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA											
2/01/2020	29117		010101	TERAPIA RESPIRATORIA: HIGIENE BRONQUI	1	22.500	22.500	22.500	0	386626	apeñaranda
PROFESIONAL: AURA SOFIA PEÑARANDA OVALLOS											
2/01/2020	29117		010101	TERAPIA RESPIRATORIA: HIGIENE BRONQUI	1	22.500	22.500	22.500	0	386525	spreciado
PROFESIONAL: SUSANA CATALINA PRECIADO ARIAS											
2/01/2020	29117		010101	TERAPIA RESPIRATORIA: HIGIENE BRONQUI	1	22.500	22.500	22.500	0	385811	alizcano
PROFESIONAL: ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS											
3/01/2020	29117		010101	TERAPIA RESPIRATORIA: HIGIENE BRONQUI	1	22.500	22.500	22.500	0	387586	alizcano
PROFESIONAL: ADRIANA LUCIA LIZCANO RODAS											
3/01/2020	29117		010101	TERAPIA RESPIRATORIA: HIGIENE BRONQUI	1	22.500	22.500	22.500	0	388664	Irodriguez
PROFESIONAL: LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA											
TOTAL-----					8		180.000				
TOTAL DESEMPEÑO FUNCIONAL Y REHABILITACION-----							225.000				
DESCARGO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y/O DISPOSITIVOS											
	0101010028		010101	OMEPRAZOL 40MG 40MG AMPOLLA - LAB. :BLAU FARMACEUTICA COLOMBIA S.A.S	2	22.835	45.670	45.670	0		
	0101010046		010101	OMEPRAZOL 40MG AMP 40MG AMPOLLA - LAB. :LABORATORIOS DELTA S.A.S	3	22.835	68.505	68.505	0		
	0101020082		010101	ATORVASTATINA 10MG TAB (UNIDOSIS) 10MG TABLETA - LAB. :GENFAR S.A.	8	1.003	8.024	8.024	0		
	0102010008		010101	INSULINA GLARGINA 100UI/ML VIAL 10ML (LANTUS) 10ML VIAL - LAB. :SANOFI AVENTIS	1	111.713	111.713	111.713	0		

CUENTA No.: 1065 FACTURA No.: UC - 568 PACIENTE: CARDENAS DE CONTRERAS MARIA NYDIA DOCUMENTOS: CC: 27696096

F CARGO	CARGO	HAB	DPTO	DESCRIPCION DEL CARGO	CANT	VALOR	VALOR TOT	VLR RECO	VLR NO CUB	TRAN USUARIO
				DE COLOMBIA S.A						
	0102010076		010101	CLORURO DE SODIO 0.9% BOLSA 500ML 500ML BOLSA - LAB.:CORPAUL	1	3.836	3.836	3.836	0	
	0102010097		010101	CLORURO DE SODIO 0.9% 100 ML 100ML BOLSA - LAB.:CORPAUL	4	3.000	12.000	12.000	0	
	0102010133		010101	ACIDO VALPROICO 100MG/1ML 100 MG AMPOLLA - LAB.:ADS PHARMA S.A.S	5	41.725	208.625	208.625	0	
	0102010195		010101	NOREPINEFRINA 4MG/4ML AMPOLLA - LAB. :REPREFARCO S.A.S	8	2.500	20.000	20.000	0	
	0102010206		010101	ACIDO TRANEXAMICO 500MG/5ML 1 AMPOLLA - LAB.:PROCLIN PHARMA S.A	2	6.000	12.000	12.000	0	
	0102010228		010101	ENOXAPARINA 20MG/0.2ML JERINGA PRELENA - LAB.:PROCLIN PHARMA S.A	1	14.300	14.300	14.300	0	
	0216010001		010101	JERINGA 1CC PARA GASES ARTERIALES PRESET 25GX16MM(10366) 1 UNIDAD - LAB. :BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA	2	7.288	14.576	14.576	0	
	0216010003		010101	JERINGA 10ML 21G X 1 1/2 LUER LOCK (10173) 1 UNIDAD - LAB.:LIFE CARE	29	486	14.094	14.094	0	
	0216010007		010101	JERINGA 50ML 21G X 1 1/2 LUER LOCK (10339) 1 UNIDAD - LAB.:LIFE CARE	2	1.320	2.640	2.640	0	
	0216010019		010101	JERINGA 3P 1MLX1/2 INSULINA UNIDAD - LAB. :NORSTRAY NUART	5	302	1.510	1.510	0	
	0217050002		010101	EQUIPO DE NUTRICION ENTERAL FREEGO CON BOLSA (REF S810) 1 UNIDAD - LAB. :ABBOTT LABORATORIES	1	76.384	76.384	76.384	0	
	0220010085		010101	SONDA DE SUCCION #14 X 40CM UNIDAD - LAB.:GLOBAL HEALTHCARE	9	2.320	20.880	20.880	0	
	0228010001		010101	LLAVE DE 3 VIAS AZUL (10340) 1 UNIDAD - LAB. :NUBENCO	1	1.512	1.512	1.512	0	
	0230020004		010101	LINER 3200 CC (4802) 1 UNIDAD - LAB.:GLOBAL HEALTHCARE	1	19.200	19.200	19.200	0	
	0230020058		010101	EQUIPO BOMBA INFUSION SIN AGUJA 1 UNIDAD - LAB.:LIFE CARE	1	26.530	26.530	26.530	0	
	0302010012		010101	AMINOACIDOS ESENCIALES 29 237 ml FRASCO - LAB.:ABBOTT LABORATORIES	6	13.200	79.200	79.200	0	
	0501010008		010101	OMEPRAZOL 40MG VIAL 40MG AMPOLLA - LAB. :BLAU FARMACEUTICA COLOMBIA S.A.S	2	22.835	45.670	45.670	0	

FARMACIA----- 803.398

TOTAL DESCARGO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y/O DISPOSITIVOS----- 803.398

TOTAL DE CARGOS: 5.864.900
 TOTAL DE MEDICAMENTOS E INSUMOS: 803.398

INGCAJA	FECHA	CAJERA	EFFECTIVO	CHEQUES	TARJETAS	BONOS	RET FTE	TOTAL PAGADO
TOTAL DE ABONOS:								0
TOTAL CUENTA:								6.668.298
CARGO A CUENTA DE:		ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. SANITAS S.A.						6.668.298
SALDO PACIENTE:								0

DESCARGO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y/O DISPOSITIVOS

0202010003	010101	AGUJA HIPODERMICA 18GX1-1/2 (7639) 1	1	UND	0	0	0	0
0202010008	010101	AGUJA HIPODERMICA 16G X 1 1/2 (10290)	5	UND	0	0	0	0
0202010015	010101	AGUJA HIPODERMICA #18 G X 1 1/2 (1045)	3	UND	0	0	0	0
0214030001	010101	ELECTRODO MONITOREO ADULTO (7352) 1 U	30	UND	0	0	0	0
0230010003	010101	GUANTE ESTERIL PARA CIRUGIA # 7 1/2 (6	UND	0	0	0	0
0230010008	010101	GUANTE ESTERIL PARA CIRUGIA #6 1/2 (8	14	UND	0	0	0	0
0230010021	010101	GUANTE ESTERIL PARA CIRUGIA #7 (8123	10	UND	0	0	0	0
0230010029	010101	GUANTES LATEX TALLA M (4474) 1 UNIDAD	600	UND	0	0	0	0
0230010065	010101	GUANTES DE EXAMEN S LATEX UNIDAD -	200	UND	0	0	0	0

CUENTA No.: 1065 FACTURA No.: UC - 568 PACIENTE: CARDENAS DE CONTRERAS MARIA NYDIA DOCUMENTOS: CC: 27696096

F CARGO	CARGO	HAB	DPTO	DESCRIPCION DEL CARGO	CANT	VALOR	VALOR TOT	VLR RECO	VLR NO CUB	TRAN USUARIO
	0230010084		010101	GUANTES DE EXAMEN M LATEX UNIDAD - L	100 UND	0	0	0	0	
	0230020024		010101	TIRAS DE PRUEBA DE GLUCOSA EN SANGRE	95 FCO	0	0	0	0	
	0230020033		010101	LANCETA DE GLUCOMETRIA TRUE READ UNI	99 UND	0	0	0	0	
	FARMACIA-----						0			

CUALQUIER DUDA AL RESPECTO DE ESTE DOCUMENTO, POR FAVOR COMUNIQUELO A COORDINACION GENERAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

GARANTIA MOBILIARIA - RAD. 54001400300420210044800
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA** por parte del demandado **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del extremo pasivo, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Ahora bien, atendiendo el incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial del señor Dikson Efrey Villamizar Buitrago, se considera del caso que se debe dar trámite a dicho incidente bajo los preceptos del artículo 129 del CGP y por tanto **SE ORDENA CORRER TRASLADO** del mismo por un término de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie frente al mismo si así lo considera.

Se advierte que la nulidad anteriormente reseñada será publicitada por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0a72d233336ada74b7c32e834ea64b4b66895678f7a5e014d20c85160c6700

Documento generado en 14/09/2021 02:33:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nulidad 54001400300420210044800

ANDRES YAÑEZ <andres.insolvencias@gmail.com>

Jue 29/07/2021 15:52

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Nulidad 54001400300420210044800.pdf;

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO
Radicado	54001400300420210044800
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO
Asunto	SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

ANDRÉS FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C. 88.158.885 de Pamplona (N.S.), por medio del presente documento adjunto al presente correo electrónico me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del proceso de radicado **54001400300420210044800** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Atentamente,**Andres Francsico Yañez Garcia****Abogada**

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO
Radicado	54001400300420210044800
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO
Asunto	SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero C.C. 88.158.885 de Pamplona (N.S.), por medio del presente escrito me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del proceso de radicado **54001400300420210044800** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud de lo siguiente.

HECHOS

1. Debido a la difícil situación económica por la que se encontraba atravesando el señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO** se vio en la necesidad de someterse al proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO**.
2. El **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO** profirió auto de admisión al trámite de negociación de deudas el día veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), bajo el radicado 2021-168 respecto del señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**.
3. En mencionado proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante fue debidamente relacionada la obligación que tenia el señor

DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO para con la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quedando vinculada a dicho proceso.

4. Con posterioridad al auto de admisión al trámite de negociación de deudas el día veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** inicio proceso de **EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO**, lo cual en concordancia al numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: “... *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. EL DEUDOR PODRÁ ALEGAR LA NULIDAD DEL PROCESO ANTE EL JUEZ COMPETENTE, PARA LO CUAL BASTARÁ PRESENTAR COPIA DE LA CERTIFICACIÓN QUE EXPIDA EL CONCILIADOR SOBRE LA ACEPTACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.* ...” desemboca en una nulidad de lo actuado, conexas a la causal primero del artículo 133 del Código General del Proceso que establece: “... *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.* ...” esto en razón a que la competencia se encuentra en el proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO**.

PRETENSIÓN

Por medio del presente documento me permito solicitar las siguientes pretensiones a Su Despacho Judicial.

PRIMERO: Que en concordancia al poder anexo al presente documento se me reconozca personería jurídica para actuar en representación del señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**.

SEGUNDO: Que en virtud de lo ya manifestado Su Honorable Despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** declare la nulidad de todo lo actuado dentro proceso de radicado **54001400300420210044800** iniciado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** desde su misma presentación, en virtud a que su radicación es posterior a la admisión del señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO** en el proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante esto en aplicación del numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: “... *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. EL DEUDOR PODRÁ ALEGAR LA NULIDAD DEL PROCESO ANTE EL JUEZ COMPETENTE, PARA LO CUAL BASTARÁ PRESENTAR COPIA DE LA CERTIFICACIÓN QUE EXPIDA EL CONCILIADOR SOBRE LA ACEPTACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.* ...”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO

Invoco como fundamentos constitucionales los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 133 y 545 del Código General del Proceso.

Además de todos los pertinentes y aplicables al caso en concreto.

PRUEBAS Y ANEXOS

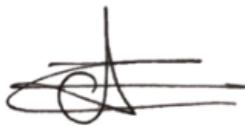
- 1. Poder legítimamente conferido por el señor DICKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO.**
- 2. Auto de admisión al proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del señor DICKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO.**
- 3. Constancia de tramite Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del señor DICKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO.**

NOTIFICACIÓN

Me permito manifestar que recibo notificaciones por los siguientes medios; a la dirección Local 9 del Hotel Casino Internacional, ubicado en la Cl. 11 #2E-75, en el barrio Quinta Vélez, de Cúcuta (N.S.), y al correo electrónico andres.insolvencias@gmail.com.

Mi poderdante el señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, recibe notificaciones por los siguientes medios; a la dirección en la calle 2 Norte # 6e-14, barrio Quinta Oriental del municipio de Cúcuta (N.S.) y con correo electrónico efrey74@hotmail.com.

Apoderado,



ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.)
T.P. No. 246788 del C. S. de la J.

San José de Cúcuta

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

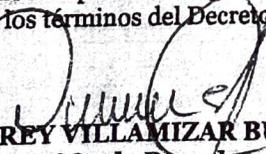
E. S. D.

DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUTRAGO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero C.C. 88.158.885 de Pamplona (N.S.), con domicilio en la calle 2 Norte # 6e-14, barrio Quinta Oriental del municipio de Cúcuta (N.S.) y con correo electrónico efrey74@hotmail.com, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplió y suficiente al doctor **ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en el Local 9 del Hotel Casino Internacional, ubicado en la Cl. 11 #2E-75, en el barrio Quinta Vélez, de Cúcuta (N.S.) y con correo electrónico andres.insolvencias@gmail.com, para que me represente en el proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO** de radicado 54001400300420210044800, tramitado ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, empresa con NIT 900977629, además, todas las diligencias posteriores que se cumplan respecto a este expediente.

El abogado designado queda facultado de forma expresa para: interponer recursos ordinarios y extraordinarios, adelantar todo el trámite requerido, formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, representarme en todas las actuaciones y etapas posteriores de la presente diligencia, si lo considera pertinente interponer acciones de tutela e impugnaciones, así como conciliar. (Según lo expuesto en el artículo 77 C.G.P.), otorgándole las facultades de conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y a todas aquellas necesarias para el buen y cabal cumplimiento de su gestión nombrar y designar dependiente judicial; de tal forma, que no pueda decirse en momento alguna que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería jurídica al Doctor **ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA**, en los términos del Decreto 806 de 2020, para los fines establecidos.

Poderdante,


DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUTRAGO
C.C. No. 88.158.885 de Pamplona (N.S.)

Apoderado,


ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.)
T.P.T. No. 246788 del C. S. de la J.



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO

APROBADO SEGÚN RESOLUCION No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**AUTO DE ADMISIÓN
TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Deudor
DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO
C.C. 88.158.885
Radicado: 2021-168**

San José de Cúcuta, 23 de Marzo de 2021

ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.483.447 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, abogado en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 295414 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 0629 del 10 de septiembre de 2013 y, Autorizado como Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0885 del 09 de noviembre de 2016, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y lo contemplado en el Decreto Reglamentario número 2677 del 2012, se admite el procedimiento en referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta (N/S), identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.885 de Pamplona (NdS), en su calidad de deudor, el día 17 de marzo de 2021, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Código General del Proceso, Artículo 531 C.G.P. y siguientes.

El día 18 de marzo de 2021, la directora del Centro de Conciliación, me designó como Conciliador de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté el 19 de marzo de 2021. (Artículo 541 CGP).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia según lo ordenado en el Artículo 538 del C.G.P. y, con estos elementos, se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y se pudo concluir lo siguiente:

1. La relación de sus acreedores, valor del capital adeudado y tiempo de mora según la prelación legal de los créditos es:

En cumplimiento de lo consagrado en el Art.539 Numeral 3, el insolvente expone una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los Arts. 2488 y siguientes del Código Civil.

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
PRIMERA CLASE		
1. GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER	\$2.000.000	Más de 90 Días
SEGUNDA CLASE		
2. RCI COLOMBIA SA	\$40.000.000	Más de 90 Días
QUINTA CLASE		
3. INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS	\$500.000	Más de 90 Días
4. BANCO DAVIVIENDA	\$15.000.000	Más de 90 Días
5. BANCO AGRARIO	\$15.000.000	Más de 90 Días

Av. 4E # 7ª-28 Barrio Popular Telf.: 5943302 / 3142020717 – 3102754632
email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO

APROBADO SEGÚN RESOLUCION No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

6. BANCO COLPATRIA	\$10.000.000	Más de 90 Días
7. BANCOLOMBIA	\$10.000.000	Más de 90 Días
8. SERFINANZA	\$3.000.000	Más de 90 Días
9. BANCO FALABELLA	\$3.000.000	Más de 90 Días
10. FINANCIERA TUYA EXITO	\$8.000.000	Más de 90 Días
11. AGROPAISA	\$6.000.000	Más de 90 Días
12. CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER	\$32.000.000	Más de 90 Días
13. JOSE SAIN SUAREZ BASTO	\$6.000.000	Más de 90 Días
TOTAL OBLIGACIÓN	\$140.500.000	-----
TOTAL CAPITAL EN MORA (Más de 90 días)	-----	\$140.500.000

El valor porcentual de las obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo. De acuerdo a lo anterior, la solicitud de negociación de deudas está ajustada a lo establecido en el Artículo 538 del C.G.P.

2. Razones por las cuales está en insolvencia.

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 1 C.G.P., menciona el insolvente textualmente en su solicitud lo siguiente: Debido a la emergencia decretada por el Covid-19, quedé desempleado por varios meses, situación que me llegó al cese en los pagos, pues en algunos meses, me vi corto hasta para comer.

3. Relación de los bienes.

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 4 C.G.P., el señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, manifiesta poseer los siguientes bienes:

BIENES MUEBLES

Manifiesto poseer el siguiente bien mueble a mi nombre.

Tipo de mueble:	Automovil
Marca:	Renault Stepway
Color:	Gris Comet
Placas:	DMO355
Modelo:	2019
Tránsito:	ITTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Servicio:	Particular
Gravamen:	Prenda- RCI COLOMBIA SA
Afectación:	Limitación a la propiedad
Medida Cautelar:	Ninguna
Garantía:	Prenda- RCI COLOMBIA SA
Valor Comercial:	\$30.000.000

BIENES INMUEBLES

Manifiesto poseer el siguiente bien inmueble a mi nombre.

Tipo de Inmueble:	Casa
Dirección:	Calle 2 N°5-125, Chitagá (NdS)
Matrícula Inmobiliaria:	272-38178
Escritura:	Escritura 1155 del 18 de Noviembre de 2005
Notaría:	Notaría Segunda de Pamplona

Av. 4E#7^a-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302 / 3142020717-3102754632 /
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO

APROBADO SEGÚN RESOLUCION No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Gravamen:	Ninguno
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Embargo en proceso de responsabilidad fiscal.
Valor Comercial:	\$125.000.000

4.Relación de procesos judiciales

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 5 C.G.P., el señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce de procesos judiciales en su contra.

5.Relación de gastos de subsistencia del deudor y de las personas a cargo

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 7 C.G.P., según lo indica en la solicitud, el deudor relaciona la siguiente lista de gastos de subsistencia.

GASTOS DE SUBSISTENCIA – MANUTENCION – ADMINISTRACION	
ITEM	VALOR
Energía	\$611.652
Agua, Alcantarillado	\$141.950
Alimentación	\$246.398
TOTAL	\$1.000.000

6.Información relativa a sociedad conyugal o patrimonial vigente

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 8 C.G.P., el señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que actualmente está separado.

7.Obligaciones alimentarias

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 9 C.G.P., el señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, manifiesta no poseer obligaciones alimentarias a su cargo.

8.PROPOSTA DE PAGO

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 2 C.G.P., menciona el deudor que, de acuerdo con sus recursos disponibles, la propuesta de pago real, de conformidad a sus posibilidades es la siguiente: **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**; para poder sufragar mis obligaciones, de igual manera solicito la condonación de los intereses causados y un reconocimiento del 0,2% de interes futuro mensual, para comenzar con el pago de mis obligaciones, al mes siguiente a la firma del acuerdo.

Verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y sufragadas las expensas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P.

SE DISPONE:

1. **ADMITIR** al procedimiento de negociación de deudas del señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.885 de Pamplona (NdS) en los términos de la Ley 1564 de 2012.

Av. 4E#7^a-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302 / 3142020717-3102754632 /
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO

APROBADO SEGÚN RESOLUCION No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día **veintisiete (27) de Abril de 2021, a las 03:00 p.m.**
3. **INFORMAR A LAS PARTES** que en consideración de lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, la audiencia se adelantará mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, y de acuerdo con las instrucciones administrativas de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, se dispondrá una sala virtual, por medio de la plataforma ZOOM, para lo cual se remitirá en la misma fecha y hora de la audiencia, una credencial de acceso, a los correos electrónicos de las partes.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte indicado en la solicitud de negociación de deudas, a más tardar al día siguiente a aquel en que se reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, en la cual se indicará la aceptación de la solicitud, el monto por el que fueron relacionados, la fecha y el modo en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas, procurando en lo posible el uso de las tecnologías de la comunicación y la información.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta, Secretaría de Hacienda del Departamento del Norte de Santander, a la UGPP (Unidad de Gestión y Pensional y Parafiscales) y a las Centrales de Riesgo, procurando en lo posible el uso de las tecnologías de la comunicación y la información.
6. **ADVERTIR** a los acreedores que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso a partir de la fecha. (Art 545 numeral 1 C.G.P.)
7. **ADVERTIR** a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que no podrán suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. (Art 545 numeral 2 C.G.P.)
8. **ADVERTIR** al deudor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Auto, presente una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos Judiciales, en la que incluya todas sus acreencias causadas al 22 de marzo de 2021, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (Art 545 numeral 3 C.G.P.)
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del CGP. (Art 545 numeral 4 C.G.P.)
10. **ADVERTIR** al deudor y los acreedores, que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite. (Art.545 numeral 5 C.G.P.)
11. **ADVERTIR** al deudor y los acreedores, que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para

Av. 4E#7^a-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302 / 3142020717-3102754632 /
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO

APROBADO SEGÚN RESOLUCION No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

obtener paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor. (Art. 545 numeral 6 C.G.P.)

- 12. PREVENIR** al deudor y los acreedores, que se deberán suspender todo tipo de pagos y toda clase de descuentos a favor de los acreedores, conservando así los principios de la Insolvencia y la **PAR CONDITIO CREDITORUM**. Teniendo en cuenta, que, a partir de la fecha, los acreedores llamados a la negociación de deudas, forman parte de la masa concursal y gozan de los mismos derechos y deberes, incluyendo el trato igualitario entre los mismos y el debido respeto a la prelación de créditos.

NOTIFIQUESE


ERIKA ALEXANDRA GÉLVEZ CACERES
Conciliador de Insolvencia

Av. 4E#7^a-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302 / 3142020717-3102754632 /
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



San José de Cúcuta, 29 de Julio del 2021

Doctor

ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA

andres.insolvencias@gmail.com

Apoderado de **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**

Cúcuta

REFERENCIA: Certificación proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, con cédula de ciudadanía No. 88.158.885 de Pamplona

Rad: 2021-168

ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES obrando en calidad de Conciliador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en el procedimiento de negociación de deudas solicitado por el señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, con cédula de ciudadanía No. 88.158.885 de Pamplona, ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, en atención a oficio radicado el pasado 27 de Julio 2021, en el cual solicita certificación del proceso de insolvencia, de acuerdo a lo anterior, este Conciliador

CERTIFICA QUE:

- El día 17 de marzo de 2021, el señor **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, presentó solicitud de negociación de deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Código General del Proceso, Artículo 531 y siguientes del C.G.P.
- El día 23 de marzo del 2021, se expide auto de admisión del trámite de negociación de deudas, cumpliendo con lo estipulado en el Art. 543 del C.G.P.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes, de manera atenta

ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES
Conciliador de Insolvencia